



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de agosto de 2021
C-133-21

Ingeniero
Cecilio Ricord
Gerente General
Banco de Desarrollo Agropecuario
Ciudad.

Ref.: Solicitudes presentadas por los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, que están nombrados en el Banco de Desarrollo Agropecuario y desempeñan cargos públicos de elección popular (Representantes de Corregimientos y sus suplentes)

Señor Gerente General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota G.E.J No. 016-2021 de 28 de julio de 2021, remitida a esta Procuraduría el 4 de agosto, por el Gerente Ejecutivo Jurídico del BDA. la cual guarda relación con las solicitudes presentadas por los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, que están nombrados en el Banco de Desarrollo Agropecuario y desempeñan cargos públicos de elección popular.

I. Lo consultado

De acuerdo a su Nota G.E.J No. 016-2021, observamos que la interrogante surge luego de que la entidad recibiera diferentes **solicitudes de aumento salarial según el orden del escalafón** y demás incentivos establecidos por el BDA tales como el **bono de desempeño**, presentadas por los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que están nombrados en el Banco y que a su vez, desempeñan cargos públicos de elección popular, tales como Representantes de Corregimientos y sus suplentes.

II. Criterio Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario

El Gerente Ejecutivo Jurídico de la entidad consultante, al momento de dar criterio jurídico respecto de lo consultado, se ha manifestado en los siguientes términos:

“...dentro del artículo que antecede,¹ los requisitos mínimos para la evaluación no se cumplen ya que los Profesionales de las Ciencias Agrícolas están nombrados en la Institución, pero no están ejerciendo su puesto o las funciones para las cuales fueron

¹ Refiriéndose al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 71 de 2 de octubre de 1984, “Por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón Profesional de las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982”

contratados y que son necesarias para dicha evaluación en concreto el punto 1, 8 y 9 del Artículo 7² del Decreto 71 de 2 de octubre de 1982.

Por consiguiente, nosotros consideramos que los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que siguen nombrados en la Institución, pero no ejercen ni cumplen su trabajo, en este caso en particular, dentro del BDA, mal podríamos reconocerle un derecho o aplicar un aumento salarial en base a un escalafón, si la entidad no está recibiendo una contraprestación derivada del ejercicio que su profesión requiere.”

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría es del criterio legal que, al tenor de lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley No. 37 de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”, los Representantes de Corregimientos y sus Suplentes tendrán derecho al reconocimiento de cualquier ajuste salarial, el cual responderá a la política salarial del Estado; así mismo, el tiempo que dure la licencia con sueldo le será reconocido para la jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio.

De igual forma, pudiera el Banco de Desarrollo Agropecuario, elevar una viabilidad de pago a la Contraloría General de la República, de manera tal que se pueda obtener el criterio y las consideraciones de la entidad rectora de fiscalizar las finanzas del Estado, tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, “*Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*”.

IV. Antecedentes

Sobre tema similar que formulara, mediante Nota N° C-035-21 de 26 de marzo de 2021, esta Procuraduría se pronunció en el siguiente sentido: “... *el Banco de Desarrollo Agropecuario, se encuentra sujeto a un sistema de méritos cuyo propósito es promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal, por lo cual el Banco podrá entregar bonos a sus servidores públicos por buen desempeño y por el cumplimiento de metas y objetivo, lo cual va concatenado a un proceso de evaluación por parte de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco, de conformidad con lo que se establezca en*

² Véase la consulta C-054-10 de 28 de abril de 2010, mediante la cual esta Procuraduría señaló que “según se puede apreciar, para evaluar y comprobar los años de servicio y experiencia que requiere el profesional de las ciencias agrícolas, para efectos del escalafón, el numeral 1 del artículo 7 del decreto ejecutivo 71 de 1984, sólo exige que se tome en consideración el tiempo total trabajado, con independencia del cargo, tipo de servicio u otra condición. En consecuencia, este Despacho debe concluir que el periodo en que el profesional de las ciencias Agrícolas, al que se refiere la consulta, estuvo desempeñándose como Director Regional en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debe ser considerado para los efectos del escalafón salarial como parte de los años de servicio y experiencia.”

La copia digital está disponible en: <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-054-10>

la reglamentación aprobada por la Junta Directiva. En ese sentido, mediante Resolución Núm. 023-2019 de 23 de mayo de 2019, la Junta directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobó el instructivo de Evaluación de Desempeño y los formatos de evaluación para los niveles de Jefes y el Personal de Línea del Banco, estableciendo entre otros aspectos, sus objetivos, a quiénes y cuándo se evaluará, normas generales, aplicación de la evaluación de desempeño, niveles de evaluación y formularios de desempeño, etc.”

V. Fundamentos del Criterio Jurídico de esta Procuraduría

Notamos que la variante en la consulta que ahora formula el Gerente Ejecutivo Jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, es con respecto los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que están nombrados en la entidad con licencia con sueldo, a razón de que ocupan puestos de elección popular, tales como los Representantes de Corregimientos.

Al respecto, efectivamente el artículo 3 de la Ley No.77 de 27 de noviembre de 2009, establecía³ lo siguiente:

“**Artículo 3.** Se restituye la vigencia de los artículos 9, 10, 12, 12-A, 13, 14 y 15 de la Ley 105 de 1973, derogados por la Ley 37 de 2009, así:

Artículo 9. Durante el término de los 5 años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos.”
Igual beneficio tendrán los Representantes de Corregimiento que gocen de jubilación o pensión.”

Sin embargo, debemos precisar que el referido articulado, no se encuentra actualmente vigente, ya que la Ley No.77 de 2009, estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2014⁴, cuando **quedó sin efecto la suspensión de la vigencia de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.**

Habiendo aclarado lo anterior, es menester citar los artículos 70 y 72 de la precitada Ley 37 de 29 de junio de 2009, que sobre el tema en comento disponen lo siguiente:

“**Artículo 70.** El Representante de Corregimiento y su Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado.

³ El artículo 3 de Ley 77 de 27 de noviembre de 2009, efectivamente, restituyó la vigencia no solo del artículo 9, sino también de los artículos 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, más en la actualidad no se encuentra vigente, ya que la referida Ley 77 de 2009 estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2014.

⁴ Véase artículo 1 de la Ley 77 de 2009.

Cualquier ajuste salarial del Representante Principal o su Suplente responderá a la política Salarial del Estado.

Las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.

...

Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia”.
(Resaltado del Despacho)

Como se aprecia, el artículo 70 en concordancia con el 72 de la **Ley 37 de 29 de junio de 2009**, permite que el servidor público electo como Representante de corregimiento, perciba el sueldo que corresponde a dichos cargos de elección popular y, a la vez perciban el sueldo correspondiente al cargo público que ocupaban antes de resultar electos mediante sufragio, aunado a ello aclara que, **todo ajuste salarial corresponderá a la política salarial del Estado y que el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio**; lo que constituye una situación de beneficio⁵ en el sector público panameño, habida cuenta que el Reglamento Interno de la entidad (art. 43)⁶ actúa en concordancia a la referida Ley 37 de 2009, con respecto a los cargos de elección popular que se encuentren a su vez laborando en la entidad. Veamos:

“ARTÍCULO 43: LICENCIAS CON SUELDO. El servidor público tendrá derecho a licencia con sueldo ya sea de acuerdo con lo que señala la Ley 31 de septiembre de Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario 30 1977, modificada por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985 o conforme a las políticas que apruebe el Gerente General, para los efectos de cursos, estudios, becas o adiestramiento en el país o fuera de él, directamente relacionados con las funciones que se desarrollen en el Banco, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades del trabajo. Igualmente, se concederá licencia con sueldo a los representantes de corregimiento y sus suplentes, por todo el período del cargo de elección popular, **de conformidad con la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública; así como a otros funcionarios de elección popular.**

Luego de lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio legal que, al tenor de lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley No. 37 de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”, los Representantes de Corregimientos y su Suplente tendrán derecho al reconocimiento de cualquier ajuste salarial, el cual responderá a la política salarial del Estado; así mismo, el tiempo que dure la licencia con sueldo le será reconocido para la jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio.

⁵ Véase también la reciente Consulta C-81-19 sobre el reconocimiento de licencia con sueldo a Representantes de Corregimiento, Representantes suplentes, Alcaldes y Vicealcaldes.

⁶ Gaceta Oficial 25980

Nota: C-133-21

Pág.5

De igual forma, consideramos oportuno que el Banco de Desarrollo Agropecuario, eleve una viabilidad de pago a la Contraloría General de la República, de manera tal que se pueda obtener el criterio y las consideraciones de la entidad rectora de fiscalizar las finanzas del Estado tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr
Exp. C-123-21

cc. Gerente Ejecutivo de Jurídico

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**